

## SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de junio de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrentes: Rosa María Florentino Rosario y compartes.  
Abogados: Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía.  
Recurrido: Financiera Oleica, S. A.  
Abogado: Lic. Olegario Jiménez Solorín.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Florentino Rosario, Manuela Antonia Guzmán Rosario, Daysi María Florentino Rosario y Brunilda Rosario, dominicanas, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0812978-4, 001-0323972-9, 001-0270116-6 y 001-1254930-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Cabrera núm. 27, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de las recurrentes Rosa María Florentino Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0200210-2 y 001-0200654-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Olegario Jiménez Solorín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0123572-6, abogado de la recurrida Financiera Oleica, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3975-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Financiera Oleica, S.

A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes Rosa María Florentino Rosario contra la recurrida Financiera Oleica, S. A., la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de junio de 2008 una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo Toyota, placa G113984, matrícula 2732895, color blanco, modelo 4 Runner, la cual está prevista según el Acto núm. 161-2008 para el día 27 del mes de junio del año en curso, en el mercado público de Los Mina, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, conforme dispone el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis: que la sentencia impugnada ordena la suspensión de la venta de un vehículo embargado en virtud de una sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contra la señora Fátima Santana Méndez, sin que dicha señora hubiere recurrido en apelación la referida decisión, por lo que la misma adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, lo que impedía la suspensión decretada, todo lo cual fue demostrado, haciendo la Juez caso omiso de nuestras conclusiones;

Considerando, que la Juez a-quo en los motivos de la ordenanza impugnada, dice lo siguiente: “Que se ha podido comprobar mediante las piezas depositadas en el expediente que mediante Acto núm. 161-2008 fue efectuado el embargo ejecutivo contra la señora Fátima Santana Méndez; que entre los objetos embargado se encuentra una Jeepeta marca Toyota, modelo Jeep 4 runner, placa G113984, que además se efectuó el embargo sobre otros bienes muebles los cuales no representan interés para el actual demandante, él que se ha limitado en su demanda al vehículo de motor; que como prueba documental existe un contrato de venta condicional de muebles suscrito entre la señora Fátima Justa Santana Méndez y la entidad Financiera Oleica, S. A., contrato de fecha 29-12-2006 debidamente registrado en la dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca; que nos

percatamos de que en fecha 23-6-2008, la razón social Financiera Oleica, S. A., ha interpuesto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, una demanda en distracción y reivindicación de vehículo de motor consecuencia del embargo ejecutivo trabado en virtud de la sentencia núm. 180-2007. Que en atención a esta última acción efectuada, el Juez de los referimientos debe, por motivos de prudencia, esperar la decisión del juez de la ejecución apoderado de una demanda principal en distracción y reivindicación del vehículo de motor que hemos mencionado, para decidir la suerte de este litigio, puesto que la razón social Financiera Oleica, S. A., alega por los motivos jurídicos relativos a la venta condicional de muebles establecidos en la Ley núm. 483 del 09-11-1964, ser la propietaria del vehículo embargado ya que la señora Fátima Santana Méndez ha realizado un contrato de venta condicional que mantiene el vehículo con una oposición hasta la fecha del 29 de diciembre de 2009, lo cual lo hace intransferible”;

Considerando, que distinto a lo que ocurre en el proceso civil, donde el Juez Presidente de la Corte de Apelación sólo puede actuar como Juez de Referimientos en el curso de la instancia de apelación, en esta materia no es necesaria esa condición, en vista de que en el proceso laboral el referimiento ha sido reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia, y quien podrá actuar aún antes de que estos jueces dicten sentencia sobre el fondo de una demanda;

Considerando, que las medidas de referimientos pueden ser solicitadas por personas ajenas a lo principal del asunto, si se han realizado actuaciones que le produzcan una turbación ilícita, como es el caso de un embargo en ejecución de una sentencia de la cual el impetrante no ha sido parte;

Considerando, que en ese sentido el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida y de los documentos en que la misma se apoya, se advierte que en la especie, la Juez a-quo se limitó a suspender la venta en pública subasta de un vehículo embargado por las recurrentes, hasta tanto el tribunal apoderado de una demanda en distracción decidiera sobre la suerte de esa demanda, medida ésta dictada dentro de las facultades que tiene el juez de referimientos, tendente a evitar el daño que se le pueda ocasionar al demandante, si la venta se produce y él resulta ganancioso en su acción reivindicativa, medida que esta Corte considera correcta y atinada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Florentino Rosario, Manuela Antonia Guzmán Rosario, Daysi María Florentino Rosario y Brunilda Rosario, contra la ordenanza dicta por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que la recurrida por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)